

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 562 -2024-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO, El expediente N° 2646776, con Registro N° 6983507 que contiene el Informe Legal N° 36-2024-GRA/GRS/GR-OAL; el Informe N° 06-2024-GRA/GRS/GR-DEMID/ASANCION de fecha 11-04-2024 de la Dirección Ejecutiva de Administración; contiene el Proveído de Gerencia de fecha 22 de abril 2024, recepcionado el 23 de abril de 2024 por la Oficina de Asesoría Legal que remite el expediente administrativo sancionador con recurso de apelación presentado por doña **Anita Andrea Perochena Trehan** y doña **Beatriz Perochena Llerena** en contra de la Resolución Administrativa N° 154-2023-GRA/GRS/GR-DEA-PAS de fecha 29 de noviembre 2023 de octubre de 2023, sobre sanción administrativa impuesta a la "BOTICA SIN NOMBRE".

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 06 de diciembre de 2023 las administradas interponen recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 154-2023-GRA/GRS/GR-DEA-PAS de fecha 29 de noviembre de 2023 que impone sanción administrativa no tributaria de cinco (5) U.I.T. equivalente a VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA 00/100 (S/. 24,750.00), a la administrada por ANITA ANDREA PEROCHEA TREHAN en su calidad de propietaria del establecimiento farmacéutico categoría botica, denominado Botica sin Nombre; solicitando las recurrentes se declare fundado en todos sus extremos su recurso impugnativo y nula la resolución materia de apelación.



Que, conforme al TUO de la Ley 27444 Artículo 220°, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, conforme al Artículo 218° inciso 2 del mismo cuerpo legal: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"; que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de ley y cumple los requisitos previstos en los Arts. 124 y 220 de dicha norma.

Que, las administradas fundamentan su recurso de apelación indicando que mediante la recurrida Resolución Administrativa N° 154-2023-GRA/GRS/GR-DEA-PAS, se sanciona con multa a la recurrente (Anita Andrea Perochena Trehan con RUC 10402253679) sin haberse tenido en consideración los fundamentos de hecho debidamente probados en el recurso de Reconsideración presentado y resuelto en el expediente administrativo, indicando que por la abusiva e intempestiva intervención realizada en el local por el personal de la DIREMID que ingresó en forma violenta, y por el nerviosismo que sostuvo el señor Yelsin Huamani Salcedo al momento de la inspección, indicando que éste manifestó verbalmente que la recurrente NO era la responsable, que la propietaria era la profesora BEATRIZ PEROCHEA LLERENA y madre de la sancionada, que también suscribe y firma el presente recurso impugnativo. Que sin ninguna información plena y con solo el Registro Único Contribuyente de la recurrente SUNAT- RUC en el cual aparece como actividad de la recurrente la Dispensación de Productos Farmacéuticos, la autoridad presupone que es la propietaria sancionándola ilegal e ilegítimamente con una multa fuera del lugar, que su título

profesional en copia lo tenía en ese momento en dicho local para algunos trámites por parte de su madre. Que, no existe prueba alguna que la recurrente sea la propietaria del local donde se realizó el Acta N° 121-2020-DIREMID-FC del 01-12-2020; que la multa es por demás cuantiosa y agravante, que es su derecho y obligación Constitucional poner en conocimiento de la Fiscalía el ilícito penal, el estatus quo del procedimiento administrativo, la sanción penal al funcionario responsable; y, demandar indemnización de daños y perjuicios ejerciendo su derecho de defensa.

Que, conforme es de verse de la documentación que obra en el procedimiento sancionador, se tiene que: con fecha 01 de diciembre de 2020, se realizó una inspección efectuada en Operativo de oficio conforme al Acta de inspección por Verificación N° V-121-2020 por parte de los inspectores de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas al establecimiento denominado BOTICA SIN NOMBRE, ubicado en esquina Calle Porvenir y Calle Las Rosas del distrito Samuel Pastor de la provincia de Camaná, departamento Arequipa, en presencia del señor Yelsin Nino Huamaní Salcedo con DNI N° 72850761; no se anotó el nombre del Director Técnico; en dicha acta se indica que: El establecimiento se encontraba abierto con atención al público sin autorización sanitaria de funcionamiento; en el interior se encontró una bolsa con medicamentos y la Boleta de Venta N° 020139 de la Farmacia Santo Remedio de Anita Perochena Trehan, así como la exhibición de su Título; y, se incautó productos de procedencia desconocida y vencidos, así como se observó que no se tiene las condiciones adecuadas de almacenamiento, se adjunta la Boleta de Venta hallada y se procede al cierre del establecimiento.

Que, estando a la Ley N° 29459 "Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y su Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011; y, la Resolución Ministerial N° 585-99-SA/DMK que aprueba el "Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento, conforme a las cuales se habría incurrido en infracción.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 014-2011-SA que aprueba el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, en su Anexo N° 05 se encuentran tipificadas las infracciones sobre "Escala de infracciones y sanciones administrativas al Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios conforme a los cuales, ciñéndonos al contenido y observaciones anotadas en el Acta de Inspección, la administrada habría incurrido en: Infracción N° 04, por funcionar sin contar con la autorización sanitaria otorgada por la Autoridad correspondiente, puede ser sancionado con 3 UIT (Art. 17°); Infracción N° 33, por almacenar productos o dispositivos con fecha de expiración vencida (Art. 186°), puede ser sancionado con 3 UIT; Infracción N° 34, por almacenar productos farmacéuticos o dispositivos de dudosa procedencia o procedencia desconocida, puede ser sancionado con Multa de 5 UIT.; correspondiendo en estos casos de concurrencia de infracciones, la aplicación del Artículo 248°, numeral 6 del TUO de la Ley 2744, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, aplicándose la multa correspondiente a la infracción de mayor gravedad, la cual se ha aplicado en la resolución recurrida.

Que, una vez levantada el **Acta de Verificación del 01-12-2020** firmada por el señor Yelsin Nino Huamaní Salcedo que se encontraba presente al momento de la verificación en el establecimiento farmacéutico (Botica sin nombre), no hubo ninguna comunicación ni levantamiento de observaciones de parte de la propietaria antes de la formalización del inicio del procedimiento sancionador.

Que, en relación a los descargos al Acta de Inspección N° V-121-2020-NF-DIREMID-FCVS presentados con fecha **01 de setiembre 2023** por **doña BEATRIZ PEROCHENA LLERENA** (madre de la sancionada), quien dice ser la propietaria del establecimiento farmacéutico "BOTICA SIN NOMBRE" ubicada en la esquina de las calles El Porvenir y Las Rosas – La Pampa, del distrito Samuel Pastor de la provincia de Camaná, departamento de Arequipa en donde se realizó la inspección materia del procedimiento sancionador; alegando que recién estaba en proceso de implementación para hacer la apertura del establecimiento, presentando una hoja de contrato de trabajo que le hizo al señor Yelsin Nino Huamaní Salcedo, del 30 de noviembre al 31 de diciembre 2020; Declaración Jurada del trabajador Yelsin Huamaní de que doña Beatriz Perochena Llerena es su contratante; Listado de medicamentos a adquirir; Declaración Jurada de doña Evelyn Geannine Layme Heredia de conocer a doña Beatriz Perochena Llerena y su proyecto de negocio.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 562 -2024-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -



Que, las pruebas presentadas son declarativas y no demuestran ni acreditan que sea la propietaria y que estuvo formalizando la apertura del establecimiento farmacéutico; que, los documentos señalados han sido presentados recién el día 01 de Setiembre de 2023; es decir dos años y medio después de la Inspección, cuando el procedimiento se encontraba notificado con la Disposición de Inicio del Procedimiento Sancionador a la Q. F. Anita Andrea Perochena Trehan como propietaria o representante legal del establecimiento farmacéutico "Botica sin nombre".

Que, la administrada sancionada fue notificada con fecha 10 de agosto 2023 del **Inicio del procedimiento sancionador**, mediante la Disposición de la Autoridad Instructora N° 211-2023-GRA/GRS/GR-DEMID/ AINSTR7CFAAM de fecha 02 de agosto de 2023, a lo cual presentó una solicitud fuera del plazo de 5 días hábiles, indicando que para realizar el descargo necesita tiempo para reunir los elementos para su defensa; sin embargo, en esta primera defensa en ninguna parte del documento expresó que no era la propietaria del establecimiento farmacéutico (Botica Sin Nombre); además que conforme al Informe Final, párrafo e) de los Antecedentes, se indica habersele otorgado 5 días hábiles más para presentar sus descargos, plazo que expira el 24 de agosto 2023 sin que haya presentado ningún alegato ni acreditado la recurrente, de No ser la propietaria del establecimiento; pese a que la ampliación de plazo no está contemplado en el TUO de la Ley 27444.



Que, asimismo, de los descargos presentados por la administrada (Anita Andrea Perochena Trehan) en su Recurso de Reconsideración al Informe Final de Instrucción N° 81-2023-GRA/GRS/DEMID/AINSTR/CFAAM, en que manifiesta no ser la propietaria del establecimiento inspeccionado y la Declaración Jurada del trabajador Yelsin Nino Huamani Salcedo (de fecha 17-10-2023) son pruebas referenciales que en este caso no se ven materializadas para el ejercicio de un derecho o una obligación.

Que, en concreto, **NO EXISTE PRUEBA** que demuestre o acredite que la propietaria fuera su señora madre doña Beatriz Perochena Llerena y que estuviera solicitando los permisos de funcionamiento de la autoridad municipal ni de Autorización Sanitaria de Funcionamiento del Establecimiento Farmacéutico (Botica sin nombre); lo que sí existe es que **la recurrente tiene un registro de RUC ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que SE DEDICA A LA VENTA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MÉDICOS, COSMÉTICOS Y PRODUCTOS DE TOCADOR; además la exhibición en el establecimiento, de un Título de Químico Farmacéutico de la administrada; que el establecimiento se encontró abierto al público y que no contaba con autorización sanitaria; que se encontraron medicamentos de procedencia desconocida y productos vencidos; y, medicamentos en condiciones inadecuadas de almacenamiento;** lo que ha sido meritudo al emitirse la resolución recurrida.

Que, a ello debe agregarse que doña Beatriz Perochena Llerena, quien dice ser la propietaria, solo registra un RUC como persona natural que se dedica a la ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL y únicamente emite recibos por honorarios, cuya

declaración así como la del trabajador Yelsin Nino Huamani Salcedo no han sido refrendadas con documentos fehacientes; por lo que no deben ser tomadas en cuenta como pruebas quedeterminen en quién recae los derechos y obligaciones del propietario del establecimiento.

Que, conforme ha resuelto la Autoridad Sancionadora, se ha meritudo y analizado las infracciones conforme a la Ley N° 29459, Ley de Establecimientos Farmacéuticos, su Reglamento y Anexo N° 1, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, se ha emitido el Informe Final de Instrucción N° 81-2023-GRA/GRS/ DEMID/AINSTR/CFAAM de fecha 25 de agosto de 2023, en cuyo análisis de las infracciones halladas y descargos presentados, técnicamente se ha determinado que en el citado establecimiento farmacéutico se ha incurrido en las infracciones N° 04, 33 y 34, tipificadas en el Anexo N° 01 de la Escala por Infracciones y Sanciones de la norma antes citada; referidas a la Autorización Sanitaria de Funcionamiento (Infracción 04); a productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios vencidos (Infracción 33); y, productos farmacéuticos o dispositivos de dudosa procedencia (Infracción 34), esta última: incumpliendo el Art.186° del D.S. 016-2011-SA.

Que, finalmente, cabe mencionar que ninguna de las observaciones anotadas, materia de la sanción impuesta, ha sido levantada durante el periodo de más de dos años en que aproximadamente ha durado el procedimiento sancionador; en tal caso, no podría aplicarse "Los exímtes y atenuantes de responsabilidad por infracciones que señala el Artículo 257° del TUO de la Ley 27444; y, por todas las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que el recurso de apelación presentado deviene en infundado.

Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ley N° 29459, Ley de Los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA; Ley 27867, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria aprobada por Ley N° 27902; ORDENANZA REGIONAL N° 508-2023-AREQUIPA; Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 716-2023-GRA/GR;

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña Anita Andrea Perochena Trehan y doña Beatriz Perochena Llerena en contra de la Resolución Administrativa N° 154-2023-GRA/GRS/GR-DEA-PAS de fecha 29 de noviembre 2023, por los fundamentos anteriormente expuestos; en consecuencia, se confirma la resolución recurrida en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente Resolución a las interesadas y a las instancias correspondientes dentro del término de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los Cinco (5) días del mes de Junio del año 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



ARR/ESZ/LGR.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

MED. ABRAHAM RODRIGUEZ RIVAS
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 46719 - R.N.E. 46139